

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL
M.P. Dr. MARCO AURELIO BASTO TOVAR
SECRETARÍA

Ref. Demanda ordinaria laboral de JOSÉ REINEL SÁNCHEZ ORJUELA contra ECOPETROL S.A.

Rad. 003 2020 00298 00

FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.226.429, abogado con tarjeta profesional N° 49.516, apoderado judicial del demandante José Reinel Sánchez Orjuela, comedidamente presento a consideración de los H. magistrados los siguientes alegatos de conclusión en sustento del recurso de apelación a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 28 de junio de 2021.

La pensión de jubilación que se le reconoció al demandante es de origen convencional, no es de origen legal como erróneamente lo afirma el a quo para negar el reajuste de la misma por detención arbitraria del demandante; por lo mismo, este derecho a la pensión de jubilación que le fue reconocido por la empresa se deberá liquidar siguiendo los parámetros establecidos en la misma Convención Colectiva de Trabajo, derechos que son irrenunciables y más cuando se trata del derecho fundamental a la seguridad social.

Para la liquidación de la pensión de jubilación convencional se debe tener en cuenta los **939 días**, tiempo que el demandante estuvo detenido por falsa denuncia penal y de la cual fue absuelto de todo cargo, de conformidad con el artículo 122 convencional, en el que se pactó que cuando un trabajador sea privado de la libertad y luego sea absuelto, ***“tendrá derecho a que se le reintegre inmediatamente, y a que la empresa le pague la totalidad de los salarios dejados de devengar, sin que se le descuente el tiempo de detención para efectos de prestaciones legales y convencionales”***. Resaltase que esta norma convencional habla de prestaciones legales y convencionales, por lo que habría lugar en cualquiera de los casos a reajustar la pensión de jubilación ya sea la convencional o sea de origen legal como lo afirma el Despacho. Las únicas pensiones de origen legal son las establecidas en la ley 100 de 1993 que no es el caso.

Los derechos convencionales son irrenunciables, no son objetos de conciliación o transacción para desmejorarlos, como lo ha establecido la jurisprudencia, ente ellas, la sentencia reciente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL-10953-2021, Rad. 72691, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga:

“Al respecto, debe señalar la Sala, que frente a la posibilidad de renuncia de las prerrogativas plasmadas en la convención por parte del trabajador, se ha dicho que si bien por antonomasia los derechos irrenunciables son aquellos consagrados en las normas de orden legal, tal y como se desprende de los artículos 13 y 14 del CST, ello también puede predicarse y extenderse a los

beneficios que tengan una fuente distinta como es el caso de las pactadas extralegalmente.

*En efecto, esta Corte en la reciente sentencia CSJ SL983-2021, se sostuvo que **no resultaba admisible** que a través de documentos privados suscritos entre el trabajador y el empresario, **se renuncie a los derechos consagrados en una convención colectiva, en tanto que ello significaría desconocer su carácter normativo y los efectos vinculantes, lo que a no dudarlo limita la autonomía de las partes, por cuanto ese convenio colectivo constituye un derecho objetivo que se entiende incorporado al contrato laboral, de tal suerte que toda desmejora o cercenamiento de los beneficios producto de una negociación regulados en un instrumento extralegal, que se lleve a cabo en forma directa por el empleado y por fuera de los cauces legales en detrimento del debido proceso, carece de eficacia por infringir o desconocer el carácter de orden público de las normas laborales y el mínimo de prerrogativas, lo que hace que tales pactos extralegales sean irrenunciables, como de manera reiterada lo ha sostenido mayoritariamente la Sala, lo que lógicamente también se hace extensivo frente a aquellos casos en que la abdicación provenga de documento suscrito únicamente por parte del trabajador, como aquí sucede, puesto que de igual forma, tales prerrogativas están cobijadas dentro de la renunciabilidad que predica el artículo 14 del CST.***

*Sobre el particular, puede traerse a colación la sentencia CSJ SL3071-2020, en donde se sostuvo: **importa a la Sala destacar que en tratándose de derechos laborales o de la seguridad social, la regla general es la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos conforme a lo previsto en los artículos 14 del Código Sustantivo del Trabajo, 3 de la Ley 100 de 1993 y 53 de la Constitución Política, entre otros, y que, por excepción, la transacción y la conciliación solo resultan admisibles respecto de derechos inciertos y discutibles (artículo 15 del CST).** Otras normas reafirman esa regla; así, en materia de salarios, el artículo 149, y en cuanto a prestaciones, el 340, ambos del mismo Código citado.*

Segundo, esta Corporación tiene adoctrinado de tiempo atrás que los derechos laborales ciertos e indiscutibles no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino también los previstos en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo de carácter vinculante.

Y en providencia, CSJ SL, 10 feb. 2021, rad. 64664, también se dijo: La certeza de un derecho no proviene de la causa que lo provoca, sino de su evidencia y seguridad, con independencia de que aquel sea legal o extralegal; de manera que como los aumentos aquí otorgados se habían consolidado, resultaban necesariamente ciertos. Ahora, la cualificación de «adquiridos» implica la acción de consecución, obtención y sobre ello no podía haber duda, pues no se discute que en las convenciones colectivas se había pactado el derecho implorado y aún más, se había concedido”.

En consecuencia, se advierte unas vías de hecho por parte del A quo al desconocer las implicaciones que tiene el derecho fundamental al de asociación sindical consagrado en el artículo 39 Constitucional y en los Convenios 87 y 98 de la OIT, que son convenios fundamentales y que hacen parte del bloque constitucional (C.P., art. 93).

En el expediente quedó demostrado que mi poderdante fue capturado por orden de la Fiscalía General de la Nación por denuncia falsa (falso positivo judicial) en asocio con otros compañeros de trabajo por la presunta participación en atentados terroristas al Oleoducto Cañón Limón – Coveñas. La denuncia fue instaurada por Ecopetrol, se constituyó en parte civil dentro del proceso penal e incluso apeló la sentencia inhibitoria del Juzgado Regional de Cúcuta del 21 de junio de 1999 ya que la Fiscalía desistió del recurso. Mi poderdante duró detenido 937 días de manera ilegal e injusta.

Una vez recobrada la libertad, ECOPETROL y la USO acordaron en el Comité de Derechos Humanos del 26 de octubre de 1999, reintegrar a mi poderdante y al resto de compañeros ilegalmente detenidos y reubicarlos por motivos de seguridad. A mi poderdante lo reubicaron en la Gerencia del Alto Magdalena con sede en Neiva.

ECOPETROL en cumplimiento a lo acordado con la USO, reintegró y ubicó en la ciudad de Neiva a mi poderdante en donde laboró hasta el 30 de noviembre de 2002, cuando le fue reconocida la pensión de jubilación convencional.

La empresa le reconoció la pensión de jubilación de jubilación pactada en el artículo 109 de la Convención Colectiva de Trabajo a partir del 30 de noviembre de 2002 en cuantía de \$1.802.304.00, equivalente al 77.5% del salario promedio devengado en el último año de servicio que fue \$2.344.461.00.

Este porcentaje del 77.5% corresponde según la empresa a 21 años, 4 meses y 25 días, **que equivalen a 7.705 días**. Por cada año de servicio adicional a los 20, se aumenta la pensión en 2.5%.

Para liquidar la pensión de jubilación convencional la empresa no tuvo en cuenta los **939 días**, tiempo que estuvo detenido mi poderdante por falsa denuncia penal y de la cual fue absuelto de todo cargo; desconociendo lo pactado en el artículo 122 convencional, que establece que cuando un trabajador sea privado de la libertad y luego sea absuelto: ***“tendrá derecho a que se le reintegre inmediatamente, y a que la empresa le pague la totalidad de los salarios dejados de devengar, sin que se le descuente el tiempo de detención para efectos de prestaciones legales y convencionales”***

Sumando el tiempo que estuvo detenido de manera ilegal y por falsa denuncia instaurada por la empresa, nos daría un tiempo superior a los **24 años**, por lo que la pensión de jubilación convencional debería haberse liquidado con el 85% del salario promedio devengado en el último año de servicio.

Días reconocidos por la empresa: 7.705; días detenidos: 939 = 8.644 días/360, equivalen a 24.0111 años

La pensión de jubilación convencional a 30 de noviembre de 2002 debe ser de **\$1.992.791.85** y no de \$1.802.304.00; es decir hay una diferencia de **\$190.487.85** mensuales desde noviembre de 2002.

Meses después del retiro de la empresa por reconocimiento de la pensión, la empresa previendo una reclamación, solicitó de manera desleal a mi poderdante la suscripción de una conciliación que a todas luces era improcedente en tanto el vínculo laboral existente entre las partes ya había terminado de buenas maneras.

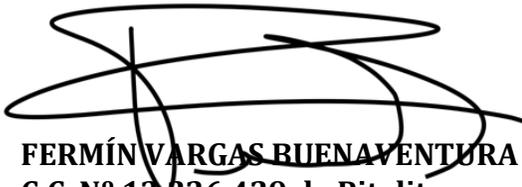
En efecto, el 24 de febrero de 2003 se firma una conciliación entre el demandante y Ecopetrol en la Oficina del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social Regional Huila.

En dicha conciliación se dice, entre otras muchas cosas, que el demandante laboró para Ecopetrol por espacio de 21 años, 4 meses y 25 días, tiempo que fue utilizado por la empresa en noviembre del 2002 para liquidar la pensión de jubilación convencional al demandante. En ella, la empresa omitió referirse al tiempo (939 días) que el demandante duró injustamente detenido, en tanto sabía que se le estaría violando su derecho cierto e indiscutible a obtener una mejor mesada pensional.

C.c. al Señor Apoderado de ECOPETROL, Decreto 806 de 2020.

En los anteriores términos dejo presentado mis alegatos de conclusión ante los honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, laboral y en consecuencia, se sirvan revocar la sentencia cuestionada y se accedan a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA
C.C. N° 12.226.429 de Pitalito
T.P. N° 49.516 del C.S.J.

14/12/21